



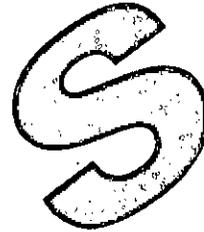
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 SECRETARÍA No. 3**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

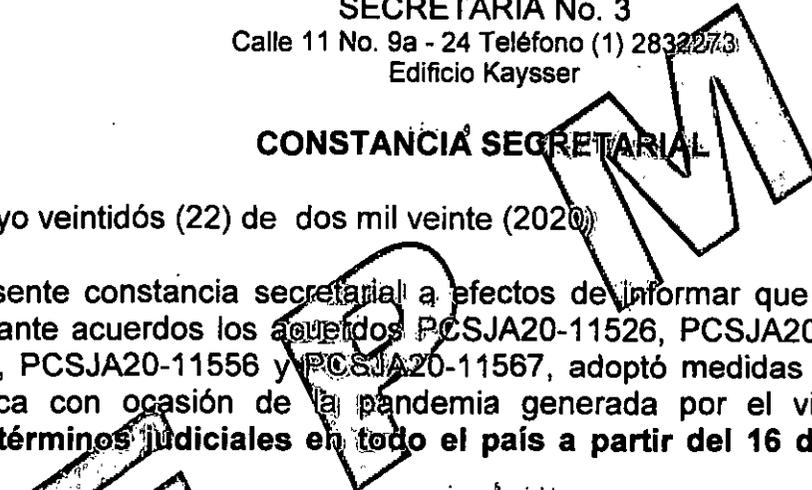


CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., mayo veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
 Secretario





Ubicación 25774
Condenado YEISON CEDIEL MARIN
C.C # 14395375

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 206 del SEIS (6) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

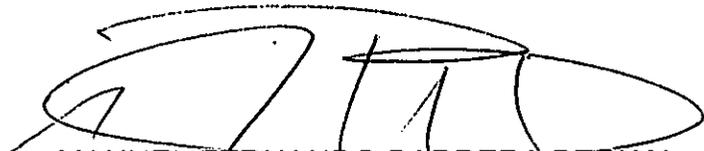
Ubicación 25774
Condenado YEISON CEDIEL MARIN
C.C # 14395375

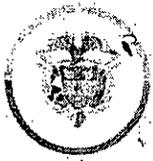
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



FCUTE3

Número Único: 11001-60-00-000-2013-00637-00

Número Interno: (25774)

CONDENADO: YEISON CEDIEL MARIN

Cédula de Ciudadanía: 14395375

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 206

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.
Calle 11 Nro 9ª - 24 Piso 5
Telefono: 3422586**

Bogotá D.C. Febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **YEISON CEDIEL MARIN**, una vez recibido del archivo central el proceso radicado bajo el CUI 11001-60-00-000-2012-00741-00, donde igualmente fue condenado por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 13 de junio de 2012, por hallarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, ante el allanamiento parcial de cargos que hiciera, atendiendo petición por él elevada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante **sentencia emitida el 28 de junio de 2017**, condenó a **YEISON CEDIEL MARIN** a la pena principal de 400 meses de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos ocurridos el 03 de agosto de 2011**.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 25 de octubre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sería por 20 años.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 27 de febrero de 2019, inadmitió la demanda de casación presentada en nombre de **YEISON CEDIEL MARIN**.

Al ser asignado a este Despacho el proceso para vigilar la ejecución de la sentencia, se avocó conocimiento el 30 de mayo de 2019. Informando lo pertinente a las partes.



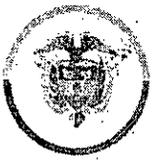
De acuerdo a la información allegada al plenario, se tiene que si bien **YEISON CEDIEL MARIN** venía privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2011, lo estaba en razón de la medida de aseguramiento y posterior sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, por los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas, ante la aceptación parcial de cargos y consecuente ruptura de la unidad procesal, que se ordenó dentro del CUI originario 110016000019201107734, siendo asignado posteriormente el CUI 11001-60-00-000-2012-00741-00 para estos delitos.

Siendo ello así, de acuerdo a la cartilla biográfica allegada de la penitenciaría, se tiene que **YEISON CEDIEL MARIN** viene **privado de la libertad, descontando la pena de prisión impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, desde el 12 de octubre de 2016**, fecha en que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que venía ejecutando la pena impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito por el delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas, le otorgó la libertad por pena cumplida.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019, con fundamento en la documentación enviada por la penitenciaría, este Despacho le redimió pena a **YEISON CEDIEL MARIN** por 13 meses y 11.25 días, por las labores académicas y de trabajo desarrolladas en el penal.

Ahora se allega del Archivo Central, y a través del Juzgado 19 de Ejecución de Penas de esta ciudad, el proceso CUI 11001-60-00-000-2012-00741-00, donde reposan el acta de audiencia preliminar adelantada en el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 04 de agosto de 2011 dentro del radicado inicial 110016000019201107734, donde se legalizó la captura de **YEISON CEDIEL MARIN**, se le formuló imputación como presunto autor responsable de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, en concurso con Homicidio Agravado, artículos 240, 241 numerales 10 y 11; 365; 103 y 104 numeral 2º del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el imputado, y se impuso Medida de Aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando la Boleta de Detención No. 00048 de fecha 4 de agosto de 2011, ante el Establecimiento Carcelario LA MODELO.

Así mismo, reposa acta de formulación de acusación, por los mismos delitos que le habían sido imputados. Finalmente se refiere en los audios de audiencia, que en audiencia preparatoria **YEISON CEDIEL MARIN** aceptó los cargos por Hurto Calificado y Agravado en concurso con Tráfico Fabricación y Porte de Armas de Fuego, emitiéndose la correspondiente sentencia el 13 de junio de 2012, por los delitos en cuestión y disponiéndose la ruptura de la unidad procesal, para que se continuara con la etapa de juzgamiento por el delito de Homicidio Agravado.



Obra constancia de ruptura de unidad procesal, donde se refirió por la Fiscalía que se asignaba como nuevo CUI 11001-60-00-000-2012-00741, para lo concerniente a los delitos de Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Porte Ilegal de Armas.

De acuerdo a la sentencia y demás información obrante dentro del radicado 11001-60-00-000-2012-00741-00, tenemos que **YEISON CEDIEL MARIN**, fue objeto de condena por parte del Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, **el 13 de Junio de 2012**, cuando lo halló responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, cargos a los que se había allanado, imponiéndole 72 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término fijado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 3 de agosto de 2011**.

Dentro de dicho radicado, el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, autoridad que venía ejecutando la pena allí impuesta, mediante auto del 12 de octubre de 2016, le otorgó la libertad inmediata por pena cumplida. De las consideraciones allí hechas, se evidencia que a la fecha en que se le otorgó la libertad, sumando el tiempo físico cumplido por el penado **YEISON CEDIEL MARIN** y las redenciones de pena reconocidas, **tuvo una sumatoria de tiempo de 72 meses y 28.5 días**.

YEISON CEDIEL MARIN ha insistido ante este Despacho y dentro del radicado 1100160000002013-00637-00, donde actualmente se le ejecuta la pena de 400 meses por el delito de Homicidio Agravado, que se le acumule la pena impuesta en el radicado 110016000000201200741-00, a pesar de ya haberla cumplido, por tratarse de una conexidad de conductas.

CONSIDERACIONES

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."



Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

En primer lugar, tendría el Despacho que negar de plano la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **YEISON CEDIEL MARIN** por los juzgados 42 y 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento el 28 de junio de 2017 y 13 de junio de 2012, en atención a que la pena impuesta por el juzgado 41, ya se encuentra ejecutada, sin embargo entraremos a verificar si como lo aduce el petente, existe conexidad, lo que haría procedente la figura, conforme lo señalado.

El artículo 50 del Código Penal señala que *"Por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales."*

Los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente...."

Acto seguido el artículo 51 de la misma obra describe:

"Al formular acusación el fiscal podrá solicitar al Juez de Conocimiento que se decrete la conexidad cuando:

- 1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.*
- 2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.*
- 3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.*
- 4. Se impute a una o mas personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.*

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores."

Para el caso que nos ocupa, verificadas las sentencias proferidas en contra del señor **YEISON CEDIEL MARIN**, podemos mencionar que efectivamente se trató de los mismos hechos, se le imputó bajo una sola actuación los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte Ilegal de Artmas de Fuego y Homicidio Agravado, conductas por las que igualmente fue acusado, solo que se llegó a fallo condenatorio bajo dos radicados diferentes, ante la aceptación parcial de cargos que hiciera el acusado, lo que originó la ruptura de la unidad procesal.

Siendo ello así, si bien, la pena impuesta dentro del radicado 11001-60-00-000-2012-00741-00 por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad ya fue ejecutada, al punto que se le otorgó su libertad por pena cumplida el 12 de octubre de 2016, extinguiéndose como consecuencia las penas impuestas al señor **YEISON CEDIEL MARIN**, al encontrarse actualmente cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del radicado 11001-60-00-000-2013-00637-00, bajo la vigilancia de este Despacho, el penado solicitó la acumulación de estas penas, al considerar que se trata de delitos conexos.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-1086 de 2008, reseñó:



"La acumulación jurídica de penas constituye un mecanismo de dosificación punitiva vinculado, en principio, al fenómeno del concurso de conductas punibles, cuya finalidad consiste en establecer, con fines de limitación, un criterio razonable para la determinación de la punibilidad en eventos de concurso ideal o material de delitos. Este mecanismo se opone al sistema de acumulación aritmética de las penas, en virtud del cual se impondrían tantas penas como delitos cometidos.

De acuerdo con el artículo 31 del Código Penal la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad, lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, ect.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal, se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia."

La Corte Constitucional, en la misma sentencia refirió que el inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. **Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas**, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

Por ello la Corte dijo *"Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión."* Y continuó señalando:

"Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la



acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo por que la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica."

Así las cosas, a pesar que la pena impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-000-2012-00741-00 ya se encuentra ejecutada, procede la acumulación jurídica de penas pretendida por el condenado, al evidenciarse una conexidad de delitos entre las dos causas referidas, donde se reitera, se llegó a sentencia en radicados diferentes, a raíz de la ruptura de la unidad procesal que se presentó, ante la aceptación parcial de cargos por parte del acusado.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas donde profirieron sentencia, los Juzgados 42 y 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, se produjeron el 3 de agosto de 2011, siendo imputado y acusado **YEISON CEDIEL MARIN** por todas las conductas bajo una unidad procesal, la que posteriormente se vio afectada, ante la aceptación parcial de cargos que hiciera el entonces acusado. En consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 400 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado 11001-60-00-000-2013-00637 que ejecuta este Despacho bajo el NI 25774, para incrementarle las 2/3 partes de la pena de 72 meses, impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 110016000000-2012-00741-00, esto es 48 meses, para fijar una pena acumulada de **448 MESES DE PRISION**, en lugar de 472 meses que arrojaría la suma aritmética de las penas impuestas en los procesos descritos.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado **YEISON CEDIEL MARIN**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **YEISON CEDIEL**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.



Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **YEISON CEDIEL MARIN**, éstas conservaran el monto impuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, esto es 20 años, monto máximo establecido por ley.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** a la pena de **HOMICIDIO AGRAVADO**. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se continuará rigiendo la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto **YEISON CEDIEL MARIN** cumplió 72 meses y 28.5 días hasta el 12 de octubre de 2016, cuando el Homólogo Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del radicado 110016000000-2012-00741-00.

Ahora, **YEISON CEDIEL MARIN** viene privado de la libertad bajo la vigilancia de este Despacho, descontando pena dentro del radicado 11001-60-00-000-2013-00637-00 desde el 12 de octubre de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado 39 meses, 24 días, mas 13 meses y 11.25 días que le fueron reconocidos por redención de pena el 8 de octubre de 2019, para un total de 53 meses y 5.25 días.

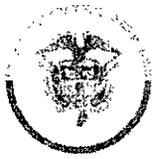
Lo anterior quiere decir que **YEISON CEDIEL MARIN ha descontado de la pena hoy acumulada, un total de 126 meses y 3.75 días**. La pena que aún le falta por cumplir, la continuará descontando en la penitenciaría asignada por el INPEC.

Se enviará copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaría donde cumple pena **YEISON CEDIEL MARIN** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo se requerirá el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto **el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **YEISON CEDIEL MARIN** por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-000-2012-00741-00, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, a la impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento radicado 110016000000 2013 00637 00, que ejecuta este Despacho bajo el NI 25774, quedando la pena acumulada en el monto de **448 MESES DE PRISION**, la pena accesoria en el monto de veinte años, conforme lo dicho en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO.- RECONOCER que YEISON CEDIEL MARIN ha descontado al día de hoy, de la pena acumulada, un total de 126 meses y 3.75 días.

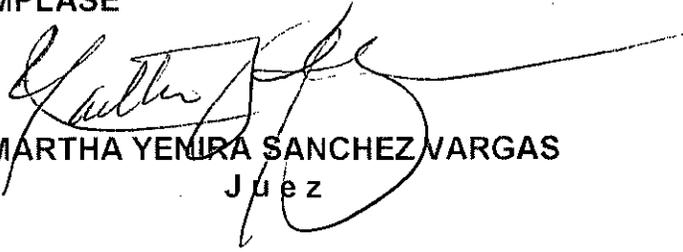
TERCERO.- ORDENAR que YEISON CEDIEL MARIN continúe descontando pena en las mismas condiciones en que lo viene haciendo actualmente y hasta nueva orden.

CUARTO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO.- REMITIR COPIA de esta providencia al Establecimiento Penitenciario La Picota, donde se encuentra cumpliendo pena YEISON CEDIEL MARIN para que obre dentro de su hoja de vida. Así mismo solicítense el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

SEPTIMO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YEMIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

 **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** DIRECCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

Doc. No. 11-02-2020

En la fecha de 11-02-2020

Nombre Yeison Cediel M.

Firma [Handwritten Signature]

Cédula 14.395.375.

El(la) Secretario(a) 78507.



El presente Servicio Administrativo de Atención al Ciudadano de la Dirección de Penas y Medidas de Seguridad, en la fecha 11-02-2020 Notifiqué por Estado No. 4

08 JUL 2020

La presente providencia

La Secretaria [Handwritten Signature]

RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 206(06-02-2020) N.I 25774-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 7/05/2020 2:53 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, Ministerio Público hoy 07 de mayo de 2020, se da por notificada del contenido del auto 206

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de mayo de 2020 8:47 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 206(06-02-2020) N.I 25774-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C.**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE **NOTIFICA A.I. 206 (06-02-2020)** MEDIANTE EL CUAL EL **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** DECRETÓ LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS AL CONDENADO **YEIISON CEDIEL MARIN** PARA LOS FINES PERTINENTES.

CORDIALMENTE



ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 12 de Febrero 2020

25774-25

Sector: Juez Veinticinco de Ejecución Penas y Medidas bogota (25). OK MW

Referencia: Interpungo los Recursos de Reposición y Apelación. Al Auto 6 de febrero 2020.

AUTORIDAD 206	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 8	CORRESPONDENCIA
FECHA: FEB 27 2020	14:12:05
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]	

Respetuoso saludo.

Dentro de la parte argumentativa convocadora del derecho y sus aplicaciones, no obstante difiero de sus manifestaciones por considerar este ciudadano, no tan afortunado en la parte académica, que lo previsto por usted en cuanto a la acumulación es "desbordante", esto me motiva a dirigirme ante usted para su Reconsideración jurídica haciendo notar algunos aspectos que tal vez, usted sin percibirlo paso por alto.

Dentro de los delitos por los cuales estoy Privado de la libertad he cumplido de manera íntegra lo dispuesto por nuestro órgano legislativo en cuanto a comportamiento general, Admisión que usted ha vigilado y otorgado por Presupuestos legales cumplidos.

Además de esto, he conocido sectoria que en todos los Procesos existe una figura jurídica denominada Principio Universal de Favorabilidad.

Este Principio conduce no solo a observar las conductas Reprochables si no también lo favorable del Indiciado o el condenado, muestra de esta Actitud, fue la Aceptación Parcial de Cargos.

Nuestra constitución nacional, ampara a todos mis congeneres en el sentido de no estar obligado a Aceptar cargos hasta tanto no se demuestre lo contrario.

Este amparo constitucional lo Refiero por como se estipula a expediente Acepte por los hechos que cometi, y que son Reprochable desde cualquier tipo de optica.

Estoy sectoria vislumbrando varias sentencias, por eso he Rogado por la Acumulación que usted otorgo, Pero genera una duda sobre el que motiva tan alta Represión, conociendo usted y la administración de justicia que se trató de los mismos hechos, Pero no han tenido presente que la administración de justicia habla de Roles que deben ajustarse a un criterio Razonable por los hechos o eventos

de concurso ideal o material de las conductas cometidas con un criterio de garantía y limitación de punibilidad, ahora en eventos en que el condenado continúa delinquiendo, que incurrir en nuevas conductas delictivas, esta postura es una que este ciudadano rechaza de plano, Reflejo de esto está mostrado y demostrado por las Autoridades penitenciarias y por usted señor juez quien me ha otorgado lo que las normas estipulan y merezco.

Por esta serie de hechos conducentes, ha-tan devoradamente Resolución y que la ley faculta al juez, tomó señor juez la pena más grave Recabo mi postura de mi Aceptación de cargos por los hechos que sí cometí, pero, lo execrable de 448 meses está en una posición de desmejoramiento sustancial.

Por esto Ruego por esas posturas legales, que hablan de Reconsiderar y apelar, me genere lo dispuesto dentro de la congruencia jurídica la favorabilidad generados por un Estado social de derecho como el nuestro.

No por ser lo último es lo menos importante pero dentro de nuestro aparato judicial existe la denominada justicia Rápida Ruego por su sabiduría, por como le manifieste es algo, una situación que no cometí, estoy privado de la libertad, evitando con esto un desgaste al aparato judicial, observe por favor lo favorable.

Agradecer a DIOS el poder dar uso de los Recursos de ley, de no hacerlo, estaría dejando mi falta de Responsabilidad, en el asunto que acumulo, como una Aceptación definitiva y no puedo asumir algo que está en contravía del derecho, como profesión que busca amparar el derecho fundamental de la libertad.

En espera de sus manifestaciones ha esta aplica en Tiempos de ley, Pero haciendo constancia que dependo de los servicios OTROJUEZ para el Tránsito en todo aspecto cuando gire por el

cordialmente

CC 14.394.45
VALIDO COMO DOCUMENTO
RECIBIDO
DIRECCION DE HIELLA DACTILAR
13 FEB 2020
SECRETARIA DE JUSTICIA
VALIDO COMO DOCUMENTO
RECIBIDO
DIRECCION DE HIELLA DACTILAR
13 FEB 2020
SECRETARIA DE JUSTICIA

La Picota Erau. Patio
BOGOTA

Torre C.
UTE. 3 S millas